



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL MELON GOMEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto de Tramite auto requiere previamente.	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00096 00	Conciliación	DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Requiere previamente.	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO GARCIA GOMEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00103 00	Conciliación	HENRY RINCON DUARTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSRAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO LUIS PULGARIN	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00153 00	Conciliación	NELSON CIFUENTES MEJIA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00163 00	Conciliación	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00172 00	Conciliación	ANGEL MIRO APARICIO APARICIO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CACERES JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	09/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00182 00	Conciliación	LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ con cédula 28.494.477
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 68001333101320120029400

Ha venido al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago; la cual se sustenta, en síntesis, en el cobro de la obligación constituida con ocasión de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral proferida por este Despacho el 9 de julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander; no obstante, estas providencias no fueron aportadas con el escrito de demanda, de modo que en forma previa a resolver sobre el asunto, deberá adelantarse el trámite del desarchivo del expediente a efectos de obtener estos documentos que constituyen el título cuya ejecución se pretende. En tal virtud se DISPONE:

1. OFICIAR a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 68001333101320120029400, el cual de acuerdo al Sistema Siglo XXI se encuentra archivado en la caja 352.
2. Una vez efectuado el desarchivo digitalícense las providencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria para ser agregadas al expediente digital e ingrese al Despacho de para decidir lo pertinente.
3. REQUERIR a la parte ejecutante que, en caso de contar con las referidas providencias las aporte digitalmente.

RADICADO 68001333101320120029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DANIEL ARTURO LUENGAS c.c. 1.098.738.579.
CONVOCADO:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00096-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes mediante conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I. No obstante, lo anterior, se echa de menos dentro de los anexos aportados prueba documental de la bitácora del trabajo programado en la que consten los turnos que cumplió el convocante ante la entidad, la cual constituye un elemento probatorio fundamental para el asunto sobre el que versa el presente acuerdo referido al reconocimiento y pago de los emolumentos causados con ocasión del trabajo suplementario que prestó el señor DANIEL ARTURO LUENGAS.

Para el Despacho esta sola circunstancia no es motivo suficiente para improbar la presente conciliación, pues todo parece indicar que esa documentación si fue tenida en cuenta por el convocado BOMBEROS DE BUCARAMANGA al momento de formular su propuesta y por la Procuraduría al evaluar los requerimientos legales del acuerdo celebrado, pudiendo haber sido un error involuntario el que no halla sido aportado al expediente. Por lo anterior, aplicando por analogía el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se REQUIERE a la parte convocante para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar con destino al expediente digital copia de la bitácora del trabajo programado en la que consten los turnos que cumplió el convocante en su calidad de empleado de Bomberos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 10 DE NOVIMEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.49.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA
GÓMEZ C.C.91.226.121 en
nombre propio y en
representación de su hija NEREA
GARCÍA GARCÍA.

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013 2020-00101-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 835 del 1 de agosto de 2019 por medio de la cual se decidió no prorrogar el nombramiento en provisionalidad del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA GÓMEZ en el cargo que ocupaba como Profesional Especializado código 222 grado 18 de la planta global de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga; y de la Resolución No. 1147 del 21 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión. A título de restablecimiento del derecho solicita ser reintegrado o mantenido en el cargo que ocupa, según el caso, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir desde cuando se produzca su desvinculación hasta su reintegro y el reconocimiento de perjuicios morales y materiales a él y su menor hija.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y se calcula en la demanda por valor reclamado la suma de \$6.000.000, es decir, no excede los 50 SMLMV¹ que establece la norma, así como el territorial², pues el demandante tuvo

¹ Art. 155 numeral 2 Ley 1437 de 2011.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

como último lugar de trabajo el municipio de Bucaramanga. Adicionalmente, se verificó que no ha operado la caducidad en el presente asunto y que se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial³.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar⁴ simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO GARCÍA GÓMEZ** C.C.13.742.591 en nombre propio y en representación de su hija **NEREA GARCÍA GARCÍA.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**. y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta

³ Art. 164 numeral 2 literal c ibidem. La norma dispone 4 meses después de notificado el acto administrativo demandado, en este caso ocurrió el 5 de noviembre de 2019 teniendo hasta el 6 de marzo de 2020 para la interposición de la demanda, no obstante, el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de marzo de 2020 hasta el 16 de abril de 2020, momento en el que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por cierre de los despachos judiciales para atender las medidas del covid 19 hasta el 1 de julio de 2020. La demanda fue instaurada el 7 de julio de 2020 y de acuerdo con el Decreto 565 de 2020 artículo 2, el demandante contaba con 30 días más de cumplirse la caducidad para presentar la demanda.

⁴ ver. Expediente digital- 02 Oficio Remisión Ddo.

(30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **SONIA CARO SOBRINO**, con cédula de ciudadanía 51.754.805 y tarjeta profesional 54.017 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	HENRY RINCÓN DUARTE, con cédula de ciudadanía No. 91.242.917
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2020-00103-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor HENRY RINCÓN DUARTE, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 8127 del 30 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta las partidas computables de liquidación establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 de 2012.

Sostiene que la entidad convocada desde la fecha de reconocimiento, ha efectuado incrementos anuales en su asignación de retiro únicamente aplicados al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, afectándole con ello su derecho al mínimo vital. Por lo anterior, manifiesta que el 4 de junio de 2019 presentó petición solicitando el reajuste, inclusión en nómina y pago del retroactivo indexado de su asignación de retiro, siendo respondido desfavorablemente por la entidad

¹ Expediente digital 68001333301320200010300 "02.Anexo.pdf"

convocada mediante oficio No. 201921000274161 id. 496536 del 2 de octubre de 2019.

Finalmente, señala que la última unidad donde laboró en la Policía Nacional, fue en la estación de Suratá, Santander -DESAN como consta en su hoja de servicios.

2. Pretensiones

2.1 Que se reconsidere lo resuelto en el acto administrativo No. 20192100274161 id. 496336 del 2 de octubre del 2019 proferido por CASUR, en el que se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, su inclusión en nómina y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, que si bien fueron computadas en la liquidación inicial del convocante, permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció su pensión el 30 de septiembre de 2013; aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para cada año, en la misma proporción en que se ajustó el sueldo básico hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Que se le continúe reconociendo el reajuste a su asignación de retiro, teniendo en cuenta tanto del salario como las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las primas reajustadas.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 25 de junio de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

² Expediente 680013333013-2020-00103-00 archivo identificado: "13Anexo12.pdf" en expediente digital.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Según le preliquidación allegada los valores a pagar son: Valor de capital Indexado 5.666.594 Valor Capital 100% 5.309.140, Valor Indexación 357.454, Valor indexación por el (75%) 268.091, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.577.231, Menos descuento CASUR -194.089, Menos descuento Sanidad - 192.291, VALOR A PAGAR \$5.190.851. Se allega certificado del Comité en dos (2) folios y preliquidación en ocho (8) folios”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital como “11Anexo10.pdf”.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) Analizada la propuesta presentada por la parte convocada y aceptada en su totalidad por el apoderado de la parte convocante, la Procuradora judicial encuentra ajustado a derecho el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto se concilia sobre derechos transigibles.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

representantes para conciliar.

Obra a folio 6 y 7 del archivo identificado como “02Anexo.pdf” visible en el expediente digital, poder otorgado por el señor HERY RINCÓN DUARTE al Dr. EDGAR PÉREZ SOLEDAD, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS visible en el archivo identificado como “04Anexo03.pdf” en el expediente digital, por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR⁴, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 1 y 2 del archivo identificado como “11.Anexo10.pdf” en el expediente digital.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁵ determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la

⁴ Conforme a los documentos allegados en expediente digital.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

De otro lado, los dineros reconocidos corresponden a mesadas pensionales respecto de las cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios No. 91242917 perteneciente al señor Henry Rincón Duarte⁶.
2. Resolución No. 8127 del 30 de septiembre de 2013 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante, en cuantía equivalente al 83%⁷.
3. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante de 2013 a 2019⁸
4. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR⁹.
5. Preliquidación de las partidas computables con el respectivo incremento¹⁰
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹¹

⁶ Fl. 11 Expediente digital 68001333301320200010300 "02.Anexo.pdf"

⁷ Fls. 12 y 13 ibíd.

⁸ Fls. 14 y 15 ibíd.

⁹ Expediente digital 68001333301320200010300 "11.Anexo10.pdf"

¹⁰ Expediente digital 68001333301320200010300 "12.Anexo11.pdf"

¹¹ Expediente digital 68001333301320200010300 "13.Anexo12.pdf"

RADICADO: 680013333015-20200010300
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HENRY RINCÓN DUARTE
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente, en el caso de las asignaciones de retiro, mediante el principio de oscilación.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor Henry Rincón Duarte, venía aplicando un incremento del 8.00% anual únicamente sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **HENRY RINCÓN DUARTE**, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de

la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**: **1.** Reconocerá el 100% del capital; **2.** Conciliará el 75% de la indexación; **3.** Cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y; **4.** Aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. Así mismo, los valores que pagará son: Valor de capital Indexado 5.666.594 Valor Capital 100% 5.309.140, Valor Indexación 357.454, Valor indexación por el (75%) 268.091, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.577.231, Menos descuento CASUR -194.089, Menos descuento Sanidad - 192.291, VALOR A PAGAR \$5.190.851, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible en el expediente digital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ C.C. No. 13.744.563
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2020-00121 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 000230425 del 27 de julio de 2018, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000017738326 del 20 de agosto de 2017; como consecuencia pretende se deje sin efectos el acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por la sanción referida, además, que se le ordene devolver los dineros que hubiere pagado, de continuar el proceso de cobro coactivo; y, que se oficie a las centrales de información donde hubiere sido señalado como infractor.

Para el demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición¹, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22² (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso³, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁴; así mismo, sostiene que no existió en la

¹Hecho segundo, folio 1 del documento 01 demanda.

²Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

³ Hecho tercero, folio 1 de la demanda.

⁴ Hecho cuarto, folio 1 de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00121-00

actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁵, que el acto sancionador carecía de motivación⁶ y que las actuaciones administrativas no contaban con firma real del funcionario⁷.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁸, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores a 300 SMLMV⁹, así como el territorial¹⁰, pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca¹¹. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹², declarándose finalmente fallida¹³; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV¹⁴; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno de los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación a la demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad¹⁵, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque la demandante era desconocida en la dirección y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹⁶, existe duda acerca de la fecha en que ella conoció la existencia del acto cuya nulidad pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

⁵ Hecho quinto, folios 1 y 2 de la demanda.

⁶ Hecho sexto, folio 2 de la demanda.

⁷ Hecho séptimo folio 2 de la demanda.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

⁹ Folio 10 del documento 01 demanda.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

¹¹ Folio 9 documento 02 anexo demanda.

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

¹³ Folio 2 a 3 del documento 02 anexo demanda.

¹⁴ Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver folio 10, del documento 02 anexo demanda.

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹⁶ Folios 7 a 8 del documento 02 anexo demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00121-00

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada¹⁷, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes^{18, 19}.

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta

¹⁷ Documento 05 del expediente digital.

¹⁸ Página 11 de la demanda

¹⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00121-00

(30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT para el año de la imposición de la multa.

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las copias necesarias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5'711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento 02 anexo a la demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUÍS PULGARIN
c.c.71.086.755
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333013 2020-00145-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte una falta de competencia en el presente asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda el señor **SERGIO LUÍS PULGARÍN** pretende que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reliquide y pague su asignación salarial con el incremento del 20% al cual considera tiene derecho, así como la reliquidación del subsidio familiar, lo anterior en su calidad de Soldado Profesional cuyo último lugar de labores es el Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes Prieto¹, que se encuentra ubicado en el Municipio de Cimitarra.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”* A su vez, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil como quiera que el Municipio de Cimitarra hace parte de dicho circuito.

¹ Expediente digital – 02Anexos – Folio 64. Certificación expedida por la oficina de Talento Humano del Batallón de Infantería No. 41 Gral. Rafael Ryes Prieto.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO LUIS PULGARIN
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00145-00

Lo anterior, teniendo en cuenta además el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA, puesto que la cuantía del presente asunto no supera los 50 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **SERGIO LUIS PULGARIN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS PULGARIN
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00145-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 49**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	NELSON CIFUENTES MEJÍA, con cédula de ciudadanía No. 10.265.256
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2020-00153-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor NELSON CIFUENTES MEJÍA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Manizales, Caldas, la cual fue remitida por competencia mediante auto No. 0133 del 13 de marzo de 2020¹ a los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la Estación de Policía de Suratá, Santander. Dicha conciliación fue presentada con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que ingresó a la Policía Nacional el 24 de junio de 1985 en calidad de agente alumno, graduándose como agente mediante Resolución No. 6653 del 16 de diciembre de 1985. Que posteriormente, mediante Resolución No. 2774 del 29 de marzo de 1994 se homologó al nivel ejecutivo, permaneciendo en el mismo hasta el 14 de mayo del 2011, fecha en la cual se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 04384 del 29 de diciembre de 2010, laborando en la entidad más de 26 años.

¹ Fls. 79 y 80 del Expediente digital 68001333301320200015300 "01.DemandayAnexos.pdf"

Así mismo, señala que mediante Resolución No. 002426 del 26 de abril del 2011, CASUR reconoció y ordenó el pago de su asignación mensual de retiro a partir del 14 de mayo de esa misma anualidad teniendo en cuenta la base del 87% del sueldo básico para el grado correspondiente y las siguientes partidas computables: sueldo básico, subsidio de alimentación y las primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios y vacaciones, sin embargo, advierte que desde que se efectuó dicho reconocimiento, la entidad convocada ha aplicado el incremento anual contemplado en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 únicamente en lo que respecta a sueldo básico y prima de retorno a la experiencia no sucediendo lo mismo con las demás partidas ya descritas.

Por último, refiere que presentó petición a la entidad convocada solicitando el respectivo reajuste, obteniendo una respuesta desfavorable.

2. Pretensiones

2.1 Que se declare la nulidad del oficio No. 535291 del 3 de febrero de 2020 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante el cual se niega el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro del señor Nelson Cifuentes Mejía y en consecuencia,

2.2 Condenar a la entidad convocada a realizar el respectivo reajuste, aplicando para ello el incremento anual sobre aquellas partidas computables que si bien se tuvieron en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, han permanecido estáticas desconociendo el principio de oscilación contemplado en la Ley 923 de 2004. Así mismo, que se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante que se le hayan dejado de cancelar, teniendo en cuenta los porcentajes que realmente se han incrementado a las asignaciones del personal en actividad, previa indexación de dichos conceptos.

2.3 Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al pago de los intereses moratorios que resulten probados y al pago de la condena en costas reconociendo a favor del convocante las agencias en derecho.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 29 judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, la cual remitió dicha solicitud por competencia mediante auto No. 0133 del 13 de marzo de 2020² a los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole en esta oportunidad su conocimiento a la Procuraduría 102 judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 10 de agosto de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total³ respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital, en un valor de \$6.076.922. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$255.608. aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$245.617 y \$220.352 respectivamente, para un valor total a pagar de \$5.866.561. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible a folios 104 y 105 del expediente digital.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento: se concilia por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.866.561). La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro

² Fls. 79 y 80 del Expediente digital 68001333301320200015300 "01.DemandayAnexos.pdf"

³ Fls. 118 a 122 del Expediente digital 68001333301320200015300 "01.DemandayAnexos.pdf"

*denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. conforme a la prescripción trienal es el 23 de diciembre de 2016. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad. **Y reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, Oficio No. 20201200-010021411 id. 535291 de 3-02-2020, Resolución No. 0002426 del 26 de abril de 2011, Petición. Hoja de Servicios. Certificación de fecha 30 de julio de 2020 expedida por el secretario del comité de conciliación de CASUR y liquidación de fecha 6 de agosto de 2020 (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).”*
Negrillas del Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 14 y 15 del expediente digital, poder otorgado por el señor NELSON CIFUENTES MEJÍA al Dr. SAMUEL RODRIGUEZ ARENAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS visible a folio 92 del expediente digital, por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

CASUR⁵, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 104 y 105 del expediente digital.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁶ determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier

⁵ Conforme a los documentos allegados en expediente digital.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

momento ante la Jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

De otro lado, los dineros reconocidos corresponden a mesadas pensionales respecto de las cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios No. 10285258 perteneciente al señor Nelson Cifuentes Mejía⁷.
2. Resolución No. 002426 del 26 de abril de 2011 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante, en cuantía equivalente al 87%⁸.
3. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante de 2011 a 2019⁹
4. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹⁰.
5. Preliquidación de las partidas computables con el respectivo incremento¹¹
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹²

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente, en el caso de las asignaciones de retiro, mediante el principio de oscilación.

⁷ Fl. 29 y 58 Expediente digital 68001333301320200010300 "01.DemandayAnexos.pdf"

⁸ Fls. 59 y 60 ibíd.

⁹ Fls. 64 a 66 ibíd.

¹⁰ Fls. 104 y 105 ibíd.

¹¹ Fls. 106 a 114 ibíd.

¹² Fls. 118 a 122 ibíd.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor Nelson Cifuentes Mejía, venía aplicando un incremento del 7.00% anual únicamente sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **NELSON CIFUENTES MEJÍA**, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**: **1.** Se reconocerá el 100% del capital, en un valor de \$6.076.922; **2.** Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$255.608, aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$245.617 y \$220.352 respectivamente, para un valor total a pagar de \$5.866.561; **3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; **4.** Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. Lo anterior, en los términos establecidos en el

RADICADO 680013333015-20200015300
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NELSON CIFUENTES MEJÍA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Acta de Conciliación visible en el expediente digital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA C.C 63.525.844.
CONVOCADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333013-2020-00163-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a efectos de obtener el reconocimiento y pago, en forma retroactiva, desde el 1 de enero de 2019 y en adelante, de los siguientes conceptos: **i)** descanso compensatorio a razón de un día por cada jornada laboral desempeñada en días domingos y festivos; **ii)** el recargo del 35% de acuerdo con lo establecido en el Art.35 del Decreto 1042 de 1978 por haber laborado en una jornada mixta, **iii)** se reliquide y pague el mayor valor a su favor que arroja el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos a que tiene derecho, **iv)** la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como base las acreencias laborales en mención y **v)** el pago de los intereses comerciales y de mora a que haya lugar.

B. Hechos

Relata el solicitante que se vinculó laboralmente con BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 24 de junio de 2015 en el cargo de Bombero código 475 Grado 01. Afirma que, para el cumplimiento de sus labores, está obligado a realizar turnos de 24 horas de servicio y 48 horas de descanso dentro de una jornada mixta, es decir, en horario diurno y nocturno conforme se estableció en la Resolución No. 001 de 1977, el Acuerdo 058 de 1987 y el Decreto 354 de 1987.

¹ Documento No. 1.

Informa que la jornada ordinaria laboral tiene un límite de 190 horas mensuales, esto es, 44 semanales en virtud del Decreto 1042 de 1978; no obstante, refiere la solicitante que ha trabajado mensualmente un total de 360 horas, razón por la cual, afirma, tiene derecho al pago de la jornada extraordinaria laborada lo cual incluye horas extras diurnas y nocturnas y el descanso compensatorio.

Señala finalmente que BOMBEROS DE BUCARAMANGA al liquidar las prestaciones sociales como primas, los aportes a salud y pensión, las licencias y los aportes parafiscales entre otros conceptos, no ha tenido en cuenta los montos correspondientes al trabajo suplementario aludido, razón por la cual, considera, los mismos deben reliquidarse.

C. Trámite de la solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo se llevó a cabo el 12 de agosto de 2020. Posteriormente la documentación fue remitida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

D. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación y defensa judicial de Bomberos de Bucaramanga concluye que tienen animo conciliatorio con el bombero Jennifer Amador Amaya, respecto de las siguientes pretensiones y de acuerdo a la liquidación efectuada(...)Recargo del 35% establecida en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 – El mayor valor que arroja la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y horas extras dominicales, festivos, como el de los recargos festivos y/o dominicales, frente a la correcta liquidación del factor de liquidación de 190 horas mensuales. La reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales solo para cesantías, intereses a las cesantías. – La reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas solo para aportes en pensión. -Indexación de dichos emolumentos. El comité de conciliación (...) no tiene animo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones: -la reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas como: Licencias por enfermedad, Aportes en seguridad social en Salud y demás emolumentos. – La reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales

tales como prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y otras. -El descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas y el trabajo habitual en domingos y festivos. – intereses comerciales y de mora sobre ningún concepto conciliado (...) se autoriza al apoderado de la entidad (...) a presentar en desarrollo de la Audiencia de Conciliación (...) propuesta de acuerdo conciliatorio por la suma de diez millones ochocientos diez mil diecinueve pesos mcte (\$10.810.019) (...). El pago efectivo el valor de la conciliación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro, a la cual se le debe adjuntar copia del auto aprobatorio del Acuerdo Conciliatorio expedido por la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, debidamente ejecutoriado y los demás documentos correspondientes para tal fin ...”

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta en los siguientes términos:

“como lo manifesté los valores propuestos por la Convocada los aceptamos no hay discusión en ello y mi cliente tiene pleno conocimiento y reitero se acepta, solo que le enunciaba al Despacho a efectos del acta de acuerdo que se suscribe, se ha dejado constancia conforme lo establece la certificación del comité de defensa judicial donde envían los parámetros sobre lo que aceptan y no aceptan frente a nuestras pretensiones y que se ha dejado constancia en las actas anteriores audiencias”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“El Procurador Judicial considera que el acuerdo parcial celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento(...) Igualmente, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tal como se indicó en precedencia; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24² de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12³ del Decreto 1069 de 2015, se examinará

² Ley 640 de 2001. ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

³ Decreto 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (Decreto 1716 de 2009, artículo 12)

el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose someter el acuerdo conciliatorio a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

A. La acreditación de la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra en el expediente poder otorgado por la señora JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

La convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA le otorgó poder al Dr. HERNAN SUÁREZ CÓRDOBA con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, a través del Comité de Conciliación de dicha entidad, órgano de quien se predica la capacidad para conciliar, la entidad presentó propuesta de conciliación; según certificación que obra en el expediente digital.

B. Disponibilidad de los derechos económicos de las partes

De conformidad con el artículo 59⁵ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2⁶ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley. Si bien es cierto el asunto sometido a consideración versa sobre aspectos de carácter laboral, es claro que el acuerdo planteado por Bomberos de Bucaramanga y aceptado por el convocante se circunscribe al contenido patrimonial de las reclamaciones efectuada, pues debe observarse cómo la entidad parte de la

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁶ Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

aceptación del derecho que le asiste al empleado del reconocimiento de la jornada laboral extraordinaria. Por lo anterior se considera que el acuerdo trata aspectos conciliables de libre disposición, eventualmente susceptibles de ventilarse ante esta Jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control que podría desplegar el convocante es el de nulidad y restablecimiento de derecho⁷. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011, una eventual demanda en el presente caso podría ser presentada en cualquier tiempo.

c. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para el Despacho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes este revestido de legalidad. En sustento de esta afirmación se procede a realizar un análisis de la normatividad que regula la jornada laboral del Cuerpo de Bomberos y los derechos al reconocimiento de la jornada extraordinaria que surge con ocasión de la misma. Veamos:

1. De la jornada laboral de los empleados públicos:

En relación con los empleados públicos la jornada laboral se encuentra regulada en el Decreto 1042 de 1978⁸, el cual en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional y posteriormente el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 lo hizo extensivas a las entidades territoriales. Allí se establece el régimen de administración de personal, en consonancia también con los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. Se tiene entonces que la **JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO** para los empleados públicos de que trata

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ Ver sentencias 5622-05, 5494-05, 7854-05. Dra. Ana Margarita Olaya

el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 corresponde a 44 horas semanales en los siguientes términos:

“Artículo 33 de la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

2. De la jornada laboral extraordinaria de los Bomberos.

En razón a la naturaleza de la labor que desempeña el personal del cuerpo de bomberos, se requiere que sus jornadas laborales puedan ofrecer una disponibilidad permanente para atender de manera eficaz y oportuna las contingencias o calamidades que en cualquier tiempo puedan presentarse, razón por la cual en estos casos la jornada laboral de este personal siempre será extraordinaria. Es así como bomberos de Bucaramanga mediante la Resolución No. 01 de 1977, organizó la jornada laboral de su personal en turnos de 24 horas de trabajo y 48 horas de descanso, en atención no solo de la necesidad del servicio sino además a fin de evitar mayores gastos de funcionamiento, por la vinculación de un mayor número de empleados para asegurar la permanencia del servicio.

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado⁹ en casos análogos ha señalado que los bomberos, por la labor que ejercen, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que debe ser regulada por el ente empleador; y, ante la omisión de este deber se debe entender que la aplicable al trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho. SE.021 Rad. No.: 250002325000201000705 01 (0308-2016)

1978, de modo que todo trabajo que exceda las referidas horas constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley. Una interpretación contraria, agrega el Consejo de Estado, implicaría un tratamiento desigual injustificado entre los bomberos y los restantes empleados públicos.

En virtud de lo anterior, también dice esa Corporación que el vacío normativo en estos casos se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es el legislador el que tiene la competencia para fijar su régimen salarial. Además, sostiene que en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, se debe respetar la situación más beneficiosa al trabajador, resaltando que el salario tiene como elemento finalista el de constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de algunos de los conceptos que lo conforma, constituye una vulneración de las garantías laborales mínimas e irrenunciables e incluso puede colocar a quien se priva de él en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, puede frustrar sus propósitos de desarrollo y autorrealización personal que están condicionados a su salario.

Ahora bien, en relación con cada una de las jornadas de trabajo suplementario generadas se tiene lo siguiente:

2.1. Los recargos nocturnos: El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

2.2. Dominicales y festivos: Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en los siguientes términos:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

De las normas anteriores se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

2.3. Horas extras diurnas: el artículo 36 ibidem establece que el trabajo realizado en horas distintas adicionales a la jornada ordinaria se remunera así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.*
- e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

2.4 Descanso compensatorio: Como se extracta de las normas anteriores el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como se extracta del escrito de conciliación el señor Macias laboraba 24 horas, pero descansaba otras 48, de modo que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, tal y como quedó previsto en el acuerdo conciliatorio.

2.5 Reliquidación de prestaciones sociales y aportes a pensión: Es de advertir que como al convocante le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos, situación de la cual depende la reliquidación de las prestaciones sociales, la entidad procedió efectivamente a liquidar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión por este concepto, así como el pago de la respectiva indexación de las sumas dejadas de percibir.

**d. Que lo reconocido este respaldado probatoriamente y no resulte lesivo
para el patrimonio público**

Observa el Despacho que el acuerdo se encuentra probatoriamente respaldado como quiera que en certificación laboral expedida por la Directora Administrativa y Financiera de Bomberos consta que la señora JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA se encuentra vinculada a BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 23 de junio de 2015 en el cargo de Bombero, código 475, grado 01 adscrito al área de operaciones.

Se demuestra también que su jornada de trabajo con ocasión de la Resolución No. 001 de 1997 *“por medio de la cual se reforman los turnos de servicio en el Cuerpo Municipal de Bomberos”*, es de turnos de 24 horas y disfruta 48 horas de descanso, lo cual evidencia que es con la autorización del empleador que la convocante desarrolla una jornada laboral extraordinaria.

Conforme con lo anterior se concluye que la señora AMADOR AMAYA desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el sistema de turnos que incluían horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos; tal y como se muestra en las planillas de trabajo allegadas, que evidencian el cumplimiento de turnos habituales efectuados por la bombero especialmente para el año 2019 objeto de la reclamación. Así, por ejemplo, se observa que en el mes de enero del año 2019 laboró un total de 9 turnos de 24 horas y tuvo 22 días de descanso, jornada en la cual se generaron 18 horas extras diurnas en días ordinarios; 23 horas extras nocturnas; y un adicional de horas extras en los días dominicales y festivos.

A su turno, se aportan por las dos partes la liquidación de las horas extras causadas y la correspondiente liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, las que en la solicitud de conciliación se reclamaron en suma de \$13.648.187; sin embargo, la entidad reconoció en total el valor de \$10.810.019 dado que su propuesta excluyó algunos emolumentos reclamados, frente a lo cual la convocante aceptó el acuerdo exponiendo, en dado caso, la opción de acudir a la vía judicial para reclamar lo excluido, todo lo cual demuestra que no hubo afectación al patrimonio público de la entidad.

RADICADO 680013333013-2020-00163-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNIFER AMADOR AMAYA
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

En ese orden de ideas, no cabe duda que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para impartir su aprobación.

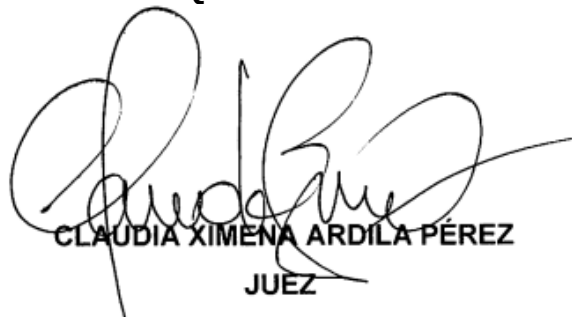
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA identificada con c.c. 63.525.844 y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal d) de las consideraciones de esta providencia, reconociendo a favor de la convocante la suma de diez millones ochocientos diez mil diecinueve pesos mcte (\$10.810.019). Los valores correspondientes deberán ser cancelados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos anexos que la entidad dejó en acta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 49.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ÁNGEL MIRO APARICIO APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 5.750.534
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2020-00172-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor ANGEL MIRO APARICIO APARICIO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 7403 del 02 de septiembre de 2013 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el 81% del sueldo básico y las partidas computables de liquidación establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y demás normas concordantes en la materia.

Sostiene que la entidad convocada desde el año 2014 hasta el año 2018 no ha aplicado el incremento correspondiente a las siguientes partidas computadas en su asignación de retiro: subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones, por lo que se siguen liquidando con el sueldo básico de intendente jefe del 2013. Así mismo, señala que para el año 2019 CASUR realizó el aumento decretado por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta la liquidación realizada en el año 2010 y no la correspondiente en el 2018 como debió hacerse.

¹ Expediente digital 68001333301320200010300 "02.Anexo.pdf"

Manifiesta que por lo anterior, presentó petición a la entidad convocada recibiendo respuesta desfavorable mediante oficio No. 201912000367241 id: 524106 del 18 de diciembre de 2019, sin embargo, advierte que en dicha respuesta se dispuso el reajuste porcentual únicamente para el año 2020 en suma de \$115.715 pesos, valor que considera ajustado y sobre el cual se encuentra conforme.

2. Pretensiones

Que se declare la nulidad del oficio No. 201912000367241 id: 524106 del 18 de diciembre de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad convocada a cancelar el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro del señor Ángel Miro Aparicio Aparicio respecto a las siguientes partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacacional; es decir, las diferencias que surjan entre el valor cancelado en la asignación de retiro y lo que debía reconocerse en el lapso comprendido entre el año 2014 a 2019.

Así mismo, que se condene a la entidad convocada al pago de intereses moratorios y/o indexación por el pago tardío de dichas prestaciones.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 02 de septiembre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

² Expediente 680013333013-2020-00172-00 archivo identificado: "14Anexo13.pdf" en expediente digital.

“(…) 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. CONCILIACION: Valor de Capital Indexado 4.991.322 Valor Capital 100%; 4.707.706 Valor Indexación; 283.616 Valor indexación por el (75%; 212.712 Valor Capital más (75% de la Indexación 4.920.418 Menos descuento CASUR -177.466 Menos descuento Sanidad -170.580; VALOR A PAGAR 4.572.372. Se allega certificado del Comité en dos (2) folios y preliquidación en ocho (8) folios.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital como “12Anexo11.pdf”.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(…) Analizada la propuesta presentada por la parte convocada y aceptada en su totalidad por el apoderado de la parte convocante quien tiene facultades para conciliar, la Procuradora judicial encuentra ajustado a derecho el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto se concilia sobre derechos transigibles.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 y 7 del archivo identificado como “03Anexo2.pdf” visible en el expediente digital, poder otorgado por el señor ANGEL MIRO APARICIO APARICIO

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

al Dr. JOSE SIMBAR MARINO CARDENAS MORALES, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS visible en el archivo identificado como “10Anexo09.pdf” en el expediente digital, por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR⁴, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 1 y 2 del archivo identificado como “12Anexo11.pdf” en el expediente digital.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁵ determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

⁴ Conforme a los documentos allegados en expediente digital.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

De otro lado, los dineros reconocidos corresponden a mesadas pensionales respecto de las cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios No. 5750534 perteneciente al señor Ángel Miro Aparicio Aparicio⁶.
2. Resolución No. 7403 del 02 de septiembre de 2013 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante, en cuantía equivalente al 81%⁷.
3. Fotocopia liquidación de asignación de retiro del año 2013⁸
4. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR⁹.
5. Preliquidación de las partidas computables con el respectivo incremento¹⁰
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹¹

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo

⁶ Fls. 17 Expediente digital 68001333301320200010300 "03.Anexo2.pdf"

⁷ Fls. 15 y 16 ibíd.

⁸ Fl. 18 ibíd.

⁹ Expediente digital 68001333301320200010300 "12.Anexo11.pdf"

¹⁰ Expediente digital 68001333301320200010300 "13.Anexo12.pdf"

¹¹ Expediente digital 68001333301320200010300 "14.Anexo13.pdf"

RADICADO 680013333015-20200017200
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ÁNGEL MIRO APARICIO APARICIO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente, en el caso de las asignaciones de retiro mediante el principio de oscilación.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor Ángel Miro Aparicio Aparicio, venía aplicando un incremento del 7.00% anual únicamente sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ÁNGEL MIRO APARICIO APARICIO**, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR:** **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación **3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en

la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. Así mismo, los valores que pagarán son: Valor de Capital Indexado 4.991.322 Valor Capital 100%; 4.707.706 Valor Indexación; 283.616 Valor indexación por el (75%; 212.712 Valor Capital más (75% de la Indexación 4.920.418 Menos descuento CASUR -177.466 Menos descuento Sanidad - 170.580; VALOR A PAGAR 4.572.372, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible en el expediente digital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 49.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria

RADICADO	680013333015-20200017200
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ÁNGEL MIRO APARICIO APARICIO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA CÁCERES JAIMES
C.C. No. **37.826.062**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2020-00174 00**

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el 22 de mayo de 2019¹, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su auxilio de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la NACIÓN-MEN-FOMAG reconocer y pagar la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 reconociendo el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento², toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía de \$11.290.941, es decir, inferior a 50 SMLMV, así como el territorial⁴, pues el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Bucaramanga⁵. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁶ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante

¹ Expediente digital, "02Anexo01.pdf", folio 9-10

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁵ Expediente digital, "02Anexo.pdf.", folio 4.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA CÁCERES JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00174-00

la Procuraduría 102 judicial I para asuntos administrativos⁷ a pesar de no ser obligatoria por tratarse de un asunto laboral, tampoco era necesaria la presentación de recursos administrativos toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto; por dicha naturaleza del acto la demanda no está sujeta a término de caducidad⁸.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada⁹, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NUBIA CÁCERES JAIMES C.C. No.37.826.062 en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁷ Expediente digital, "02Anexo.pdf.", folio 14

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁹ Expediente digital, "05MensajeRadicación.pdf.".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CÁCERES JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00174-00

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente NUBIA CÁCERES JAIMES con C.C. 63'496.817 de Bucaramanga. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. SE RECONOCE personería al abogado YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89'009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y tarjeta profesional 273.804 del C. S. de la J. como apoderada subsidiaria en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 49.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.200.252
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2020-00182-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 004791 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta las partidas computables de liquidación establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 de 2012.

Sostiene que la entidad convocada desde la fecha de reconocimiento, ha efectuado incrementos anuales únicamente en su asignación de retiro, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. Por lo anterior, manifiesta que presentó ante la entidad petición para obtener el reajuste

¹ Expediente digital "01DemandayAnexo.pdf"

indexado de su asignación de retiro, la cual se resolvió desfavorablemente mediante oficio No. 20201200-010085611 del 31 de marzo de 2020.

2. Pretensiones

2.1 Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20201200-010085611 del 31 de marzo de 2020 proferido por CASUR, en el que se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo como base el al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad.

2.2 A título de restablecimiento del derecho la entidad convocada pague el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro al señor LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA respecto de las prestaciones que integran la asignación de retiro para los años 2017 a 2019, según el aumento decretado para el personal del nivel ejecutivo en actividad. Sumas que deberán pagarse con intereses y debidamente actualizadas.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 14 de septiembre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital en un valor de \$1.825.572. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$68.144 aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$64.250 y \$65.384 respectivamente, para un valor total a pagar de \$1.764.082 3. Se cancelará

² Expediente digital folio 55 del documento “01DemandayAnexopdf”

dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Según le preliquidación allegada los valores a pagar son: Valor de capital”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital como “01DocumentosyAnexos.pdf”.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(…) Analizada la propuesta presentada por la parte convocada y aceptada en su totalidad por el apoderado de la parte convocante, la Procuradora judicial encuentra ajustado a derecho el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto se concilia sobre derechos transigibles.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 del archivo identificado como “01DemandayAnexos.pdf” visible en el expediente digital, poder otorgado por el señor LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

En relación con la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS visible en el folio 35 del archivo identificado como “01DemandayAnexos.pdf” del expediente digital, por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁴ determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios perteneciente al señor LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA.
2. Resolución No. 4791 del 14 de julio de 2016 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante.
3. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante de 2016 a 2019.
4. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
5. Preliquidación de las partidas computables con el respectivo incremento.
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor Henry Rincón Duarte, venía aplicando un incremento del 8.00% anual únicamente sobre el sueldo básico, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron

RADICADO 680013333015-2020018200
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUIS ERNESTO GIRATÁ MANCILLA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**: **1.** Se reconocerá el 100% del capital en un valor de \$1.825.572. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$68.144 aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$64.250 y \$65.384 respectivamente, para un valor total a pagar de \$1.764.082 **3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 49

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.